



Ubicación 26958 – 26  
Condenado JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA  
C.C # 79763441

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 394 del VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 26958  
Condenado JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA  
C.C # 79763441

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

URGENTE!  
Cra 4K # 53501-34  
B/Va Pq3 - Rafael Uribe  
3052906106

Radicado:	11001-31-04-049-2010-00569-00
Interno:	26958
Condenado:	<b>JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA</b>
Delito:	Cohecho por dar u ofrecer, hurto calificado agravado
Auto Interlocutorio	No. 394
Ley	600 de 2000

Apela  
write

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXPOSICIÓN DEL TEMA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que fue otorgado al sentenciado **JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA**, con ocasión del traslado del artículo 477 del C.P.P., que se dispuso surtir en este asunto mediante auto de 15 de noviembre de 2019.

**ACTUACIÓN PROCESAL  
Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Repo  
Defensa  
carpetas

El 27 de septiembre de 2012, el Juzgado 49 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá, condenó a **JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA**, identificado con la C.C. No. 69.763.244, a las penas de 108 meses de prisión y multa de 56 s.m.l.m.v; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y cohecho por dar u ofrecer. Se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, el 12 de mayo de 2016, respecto del precitado sentenciado, en el sentido de declarar prescrita la acción penal, por el delito de cohecho por dar u ofrecer, fijando como nueva pena de prisión la de 67 meses y en el mismo término la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

El sentenciado estuvo privado de la libertad inicialmente por cuenta de estas diligencias entre el 4 de abril al 7 de mayo de 2004 y actualmente desde el 6 de septiembre de 2017.

El 7 de enero de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Mediante auto de 21 de enero de 2022, se dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P.P., toda vez que el sentenciado reporta salidas sin autorización del domicilio los días 23, 24 y 26 de noviembre de 2021 y 1,2,3,4,5,6,8,9,10,11,12,13,14,15,16 y 17 de diciembre de 2021.

#### DE LAS EXPLICACIONES

Dentro del término de traslado el sentenciado presentó un escrito en el cual manifiesta:

- Que se encuentra trabajando para costear los gastos personales y colaborar con los gastos del hogar ya que su madre se encuentra sola asumiendo los gastos de su sobrina.
- Señaló que en el sector ha habido cortes de luz y su recorrido siempre ha sido del domicilio al trabajo.

#### DE LA VIABILIDAD DE REVOCAR O NO LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine 477 (Ley 906/2004) del C. de P.P.).

A su turno, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado mediante el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Es evidente que el sentenciado **JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA**, incumplió las obligaciones del sustituto de la prisión domiciliaria otorgada en estas diligencias, como quiera que desde el día 23 de noviembre de 2021 ha venido saliendo de su domicilio sin ningún tipo de restricción y al ser requerido para que explicara los motivos por los cuales se ha ausentado de su domicilio, señaló que se encuentra trabajando para cubrir sus gastos

personales y los del hogar, exculpaciones que no son aceptadas por el Despacho, toda vez que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria y no puede pretender que puede realizar las actividades cotidianas sin ningún tipo de restricción. De igual forma, verificadas las diligencias no se observa que el sentenciado haya solicitado permiso para laborar. Así las cosas, se concluye que no cumplió con las obligaciones de permanecer en el lugar en el que se le concedió prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias, toda vez que el condenado no estaba autorizado por el Juzgado ni por el Inpec para abandonar su domicilio y sitio de reclusión, toda vez que la prisión domiciliaria en lo único que difiere de la prisión intramural es en el sitio de reclusión, manteniéndose las demás restricciones y limitaciones incólumes, por lo tanto el sentenciado no puede entrar y salir cuando lo considere pertinente.

De igual forma, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria a **JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA** y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, quedaron claramente establecidas las obligaciones correspondientes que adquirió, entre las cuales se encuentra el estar en el domicilio, solicitar a este Despacho o al correspondiente, para su cambio o salir del mismo y observar buena conducta, pero a pesar de lo anterior el sentenciado, salió de su domicilio y lugar donde debía permanecer recluso, tal y como se desprende nítidamente de lo actuado.

Vemos entonces como para el sentenciado no fue claro que la prisión domiciliaria no difiere en nada de la reclusión intramural en centro penitenciario, en cuanto su obligación era la de permanecer recluso en el domicilio hasta tanto no cumpliera con la pena impuesta u obtuviera el subrogado penal de la libertad condicional.

Así pues, teniendo en cuenta que el sentenciado sale y entra del lugar donde se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias sin ninguna restricción, lo que constituye flagrante violación de las obligaciones adquiridas cuando suscribió diligencia de compromiso, se le revocará la prisión domiciliaria, a fin de que continúe purgado la pena de prisión dictada en su contra en un Establecimiento Penitenciario, para lo cual una vez en firme este proveído se librara la correspondiente orden de captura en su contra.

Una vez en firme la presente determinación el Despacho hará efectiva la caución prestada a favor del Consejo Superior de la Judicatura; y expedirá las correspondientes órdenes de captura en contra de **JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA** ante las autoridades de Policía Judicial del Estado.

#### DE LOS TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Se tendrá en cuenta que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de septiembre de 2017 al 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual salió de su domicilio (50 meses y 17 días), más 1 mes y 13 días de que estuvo privado de

la libertad inicialmente entre el 4 de abril al 7 de mayo de 2004, más 7 meses y 10 días de redención de pena, para un total de pena cumplida de 59 meses y 10 días, tiempo que se descontará de la pena de prisión que se encuentra purgando.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** al sentenciado **JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA**, la prisión domiciliaria otorgada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento del faltante de la pena que no ha purgado el sentenciado **JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA** en las instalaciones de un Establecimiento Penitenciario, razón por la cual una vez en firme este proveído, se librára orden de captura en su contra ante las autoridades pertinentes.

**TERCERO.- TENER** en cuenta que el sentenciado **JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de septiembre de 2017 al 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual salió de su domicilio (50 meses y 17 días), más 1 mes y 13 días de que estuvo privado de la libertad inicialmente entre el 4 de abril al 7 de mayo de 2004, más 7 meses y 10 días de redención de pena, para un total de pena cumplida de 59 meses y 10 días, tiempo que se descontará de la pena de prisión que se encuentra purgando.

**CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al sentenciado en la **Carrera 4 K No. 53 Sur – 34 Barrio la Paz Rafael Uribe Uribe, celular 3052906106.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**

**JUEZ**

X 02-06-22  
X JHON GUSTAVO FONSECA P.  
X yhs *[Handwritten signature]*  
X 79' 763.441



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
28/06/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria <i>[Handwritten signature]</i>	

# *Mary Luz Peña Osorio*

**Abogada**

Señor:

**JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.**

**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E.

S.

D.

**REF.: CUI: 11001 31 04049 2010 00569 00**  
**CONTRA: JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA**  
**C.C. 79.763.441**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.**

**MARY LUZ PEÑA OSORIO**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como defensora del Señor **JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA**, según poder que allego con la presente, interpongo Recurso de Reposición contra la Providencia Interlocutoria calendada el 26 de mayo de 2022 que revocó la Prisión Domiciliaria de mi poderdante y que se halla notificada por Estado del 28 de Junio de 2022 y subsidiariamente Recurso de Apelación por las razones fácticas y jurídicas que a continuación se exponen:

## **HECHOS RELEVANTES**

1. El Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a mi poderdante a la Pena principal de cinco (5) años y Siete (7) meses, el día 27 de septiembre de 2012, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Penal el 12 de mayo de 2016, cobrando Ejecutoria el 6 de Julio de 2016, como responsable del Delito de Hurto Calificado.
2. Mi defendido se halla detenido desde el día 6 de Septiembre de 2017, según el Software de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas.
3. El 30 de agosto de 2020 el Despacho reasume el Conocimiento de las diligencias seguidas contra **JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA**, provenientes del Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Acacias – Meta.
4. El Despacho en atención a los informes del INPEC, sobre novedades del comportamiento del condenado ordena correr traslado del art.477 del C. de P.P. el 24 de Enero de 2022.

# *Mary Luz Peña Osorio*

## **Abogada**

5. Posterior al traslado antes citado llegan otros oficios de monitoreo y control del INPEC.
6. El 26 de mayo de 2022 el Despacho revoca la prisión domiciliaria mediante Auto Interlocutorio el cual es notificado por Estado del 28 de Junio de 2022.
7. Este Recurso Principal, y el subsidiario se radican hoy 1º de Julio de 2022, es decir dentro del término de ejecutoria, por tanto estamos en oportunidad procesal para impugnar.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

1. El derecho a la defensa técnica es un derecho irrenunciable, pues indirectamente permite la protección de la libertad personal, el debido proceso, la igualdad procesal como las garantías fundamentales al interior del proceso penal.
2. Las normas que conforman el bloque de constitucionalidad se refieren a la naturaleza esencial de la defensa técnica en el proceso penal, en tanto que ésta fue concebida como un presupuesto de validez de las decisiones que se adoptan en ejercicio del ius puniendi del Estado. De hecho la Corte Constitucional en varias oportunidades ha dicho que “el derecho a la defensa técnica hace parte del núcleo esencial del derecho de defensa” y que es válido constitucionalmente que el artículo 130 de la Ley 906 de 2004, hubiera establecido que “en caso de conflicto entre las actuaciones defensivas del imputado y los de su abogado, prevalecen las de éste último” (Sentencia C-210 de 2007 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra).
3. La falta de defensa técnica en este proceso es evidente, clara, sin lugar a equívocos, aparece en el Sistema de Gestión fungiendo como tal el abogado **GERMAN AUGUSTO ARIZA**, pero no existe constancia de que se le haya enviado comunicación Primero de que el Despacho avocaba conocimiento de la vigilancia de la Pena, Segundo que existía petición del condenado de una petición de Libertad Condicional, Tercero del traslado del art.477 de la Ley 906 de 2004, muy fundamental en este trámite y Cuarto del Auto que revocó la prisión domiciliaria, al punto de que casi tres años después ni siquiera se ha notificado del mismo. Por tanto esta ausencia de defensa técnica vulnera las garantías fundamentales del

# *Mary Luz Peña Osorio*

## **Abogada**

*condenado al no poder controvertir las decisiones del Juzgado, recurrir las providencias interlocutorias, etc.*

- 4. En este trámite procesal el defensor que aparece simplemente con el nombre sin dirección de notificación cumple un papel meramente formal al punto que no le envían notificación de las decisiones como el traslado del artículo 477 del C. de P.P.; éstas deficiencias no se le pueden cargar al condenado, sin entender lo que se le estaba pidiendo, explicaciones de su conducta; ahora la falta de defensa técnica reviste tal transcendencia y magnitud que es determinante en la decisión judicial, pues no hubo contradicción, oposición y de ahí la vulneración palmaria de las garantías del condenado.*
- 5. La defensa técnica debe ser ininterrumpida y por tanto debe estar presente, tanto en la investigación, juzgamiento y ejecución de pena, de acuerdo al precepto constitucional que consagra el debido proceso, que está conformado entre otras garantías a designar defensor, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen e impugnar las decisiones contrarias a sus intereses.*
- 6. En el curso del trámite que llevó a cabo la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria tenemos como ya se repitió una notificación al condenado, pero no pudo ser confrontado con la defensa técnica los cuestionamientos, informes de monitoreo y control del INPEC que son pruebas documentales y que el condenado no está en capacidad de entender para realizar una oposición cierta, verdadera sobre el alcance de dichos informes, para poder defenderse evitando de paso se le revocara su prisión domiciliaria.*
- 7. En igual sentido no ha tenido defensa técnica para notificarse de la negativa de la Solicitud de Libertad Condicional para igualmente impugnar las decisiones.*
- 8. Por las anteriores consideraciones se concluye que se han vulnerado los principios fundamentales del debido proceso en uno de sus elementos básicos como es el derecho de defensa; más aún en esta actuación judicial en que está de por medio la libertad de las personas pues estamos hablando nada menos que de la Revocatoria de la Prisión Domiciliaria. No podemos decir que la defensa técnica por estrategia no contestó los requerimientos del Juzgado, se reitera, no existió defensor para notificarlo*

# *Mary Luz Peña Osorio*

**Abogada**

*de las decisiones tan significativas como el traslado del artículo 477 del C. de P.P. o esta misma decisión de revocatoria.*

*En consecuencia, al tenor de lo señalado en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, de modo que al confrontar el Software de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y concretamente ésta actuación se observa que el Señor **JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA** ha carecido de defensa técnica por lo cual solicito se revoque el auto de fecha 26 de mayo de 2022 y el trámite seguido desde el 24 de Enero de 2022 inclusive por hallarse afectado de Nulidad absoluta. En el evento de no aceptarse estas consideraciones subsidiariamente interpongo recurso de apelación.*

*Con respeto,*



**MARY LUZ PEÑA OSORIO**

C.C.No.52.233.983 de Bogotá D.C.

T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura

# Mary Luz Peña Osorio

Abogada

Señor:

JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

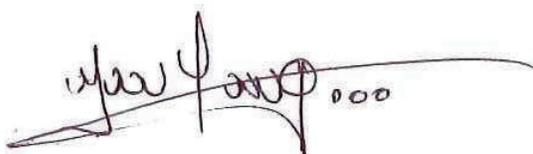
D.

REF.: CUI: 11001 31 04049 2010 00569 00  
CONTRA: JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA  
C.C. 79.763.441

*JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, concurre ante su Despacho para manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **MARY LUZ PEÑA OSORIO**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.233.983 de Bogotá y T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia.*

*Mi Defensora goza de todas las facultades del artículo 77 del C.G.P. y en conciliar, recibir, sustituir, reasumir, renunciar y en general las necesarias para el ejercicio de este poder.*

Con respeto,



**JHON GUSTAVO FONSECA PEÑA**  
C.C.No. 79.763.441



**ACEPTO,**



**MARY LUZ PEÑA OSORIO**  
C.C.No.52.233.983 de Bogotá D.C.  
T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura